



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El monóxido de carbono (CO) es un gas sin olor ni color pero muy peligroso. Puede causar súbitamente una enfermedad y la muerte. El CO se encuentra en el humo de la combustión, como lo es el expulsado por automóviles y camiones, candelabros, estufas, fogones de gas y sistemas de calefacción.

El CO proveniente de estos humos puede acumularse en lugares que no tienen una buena circulación de aire fresco.

Debido a las bajas temperaturas en determinadas épocas del año, resulta necesario tener las viviendas calefaccionadas, pero para ello las estufas deben estar en condiciones de ser encendidas, y así evitar poner en riesgo la vida de los habitantes.

Resulta necesario tomar conciencia y realizar campañas de concientización sobre los peligros del monóxido de carbono, recomendando artefactos de calefacción adecuados y ventilación permanente en los ambientes, para evitar las intoxicaciones.

Según estadísticas nacionales, por año se presentan 600 casos de intoxicación por monóxido de carbono, mientras que 70 son las personas que mueren envenenadas por esta causa siendo el 75% de los accidentes fatales, por mal funcionamiento de los artefactos o el uso indebido de cocinas y hornos para calentar las habitaciones.

El monóxido de carbono puede producirse cuando el gas (natural o de garrafa), el querosene, leña, alcohol o cualquier sustancia orgánica se quema de forma incompleta y no hay ventilación en la habitación. Este monóxido se combina con la hemoglobina de la sangre, con una afinidad 250 veces mayor que con el oxígeno, por esto se forma una carboxihemoglobina, que impide la circulación de oxígeno en las células provocando la hipoxia de los tejidos.

El monóxido de carbono, que por sus características fisicoquímicas es llamado el asesino silencioso, utiliza múltiples mecanismos de toxicidad que explican sus potenciales efectos adversos en la salud humana.

A partir de la sanción de este instrumento legal se establecerán controles periódicos obligatorios que servirán para prevenir accidentes y mejorar el estado de las viviendas de uso familiar en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se considera urgente la instalación de sensores que permitan monitorear la presencia de monóxido de carbono en el aire de las viviendas que entregue el IPPV, tanto las que ejecuten con fondos propios, así como las deegadas del Gobierno Nacional. Invitando a los municipios a adherir a la presente ley con el fin de prevenir hechos graves.

Los detectores constituyen la herramienta más eficaz para prevenir este tipo de sucesos ya que el monóxido de carbono es altamente peligroso y no es detectable a través de los sentidos debido a que carece de olor, sabor, color, y no irrita los ojos ni la nariz.

Asimismo, y según lo reglamente el Poder Ejecutivo con dictamen de la dependencia que corresponda, las construcciones sólo pueden recibir el Certificado de Final de Obra si cada unidad cumple con la obligación de tener instalado un detector de monóxido de carbono en cada ambiente que cuente con bocas de conexión a la red de gas natural.

Los instrumentos de detección de monóxido de carbono domiciliario/detectores de gas, son materia del órgano de aplicación Ente Nacional Regulador del Gas quien está facultado para dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley 24.076 en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos de medición. En este sentido, la Res. ENARGAS 3736/16 describe las características técnicas que deben cumplir los aparatos eléctricos de detección de monóxido de carbono y de gas natural en los locales de uso doméstico, cuya certificación debe ser realizada por algún organismo de certificación registrado en el ENARGAS.

Es responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo Provincial y la Legislatura, establecer medidas de prevención relacionadas con la contaminación ambiental.

Por ello:

Autores: José Luis Berros, Ignacio Casamiquela.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Establézcase la obligatoriedad del uso de sistemas de Detección de Monóxido de Carbono, mediante la instalación de dispositivos debidamente homologados de detección y medida de monóxido de carbono y gas, que dispongan alarma acústica y luminosa, en cada ambiente que cuente con bocas de conexión de red de gas natural de toda vivienda unifamiliar o colectiva de uso residencial, que comience a construirse con fecha posterior a la sanción del presente proyecto de ley por parte del Instituto Provincial para la Vivienda (IPPV) tanto con fondos propios como obras delegadas del Gobierno Nacional en todo el territorio de Río Negro.

Artículo 2°.- Los edificios públicos provincial que dispongan de conexiones a gas tienen la obligación de contar con los dispositivos de detección de monóxido de carbono en las condiciones y el número que establezca la reglamentación. El plazo de adecuación para los edificios públicos es de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley. Este plazo corre también para las edificaciones públicas nacionales que se encuentren en jurisdicción de Río Negro.

Artículo 3°.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por:

Vivienda Unifamiliar: casas, dúplex y departamentos habitados por un grupo de personas con o sin lazos familiares, una pareja o una sola persona, insertas en conjuntos habitacionales de iniciativa pública, privada o de asociación público-privada.

Vivienda Colectiva: un edificio o conjunto de edificios que alojan varias viviendas para varias familias o individuos y que conforman conjuntos habitacionales de iniciativa pública, privada o de asociación público-privada.

Artículo 4°.- Los artefactos de detección y medida de monóxido de carbono y gas, deben mantenerse y revisarse de acuerdo con las especificaciones del fabricante y según el protocolo que reglamente al respecto el Ministerio de Obras



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Públicas- IPPV, con la finalidad de garantizar la capacidad de detección.

Cualquiera sea su fuente de alimentación, deben estar provistos de alarma o aviso acústico y luminoso que se active si la concentración de monóxido de carbono excede, como máximo, de 50 p.p.m (medida de concentración de CO) .

Artículo 5°.- Las construcciones sólo recibirán Certificado de Final de Obra y Certificado de Habitabilidad si cada unidad cumple con lo establecido en artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 6°.- Establézcase la realización de campañas de difusión masiva, con el objeto de concientizar a la población sobre el riesgo en la inhalación de monóxido de carbono, las acciones necesarias para evitarlo, la importancia de la revisión y mantenimiento periódico por parte de profesionales habilitados y la importancia en la instalación de detectores de monóxidos de carbono.

Artículo 7°.- Invitase a los Municipios de la provincia a adherir a la presente ley a los fines de regular también la construcción privada.

Artículo 8°.- De forma.